

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Gabriela Pérez López			
Fecha/hora gestión	18/09/2026 08:44	Fecha/hora resolución	18/09/2026 09:01	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001759	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000011-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA	
Descripción del procedimiento	Vestuario de protección personal para bomberos -Según demanda-			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001917	24/08/2026 22:35	DIEGO ARMANDO BARAHONA MENA	IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001913	24/08/2026 19:32	YORLENY PATRICIA ALVARADO ARIAS	EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.º 8052026000001257 de las 14:58 horas del 25 de agosto de 2026, se otorgó audiencia especial a la Administración Licitante, la cual fue atendida mediante el oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726 del 7 de setiembre de 2026.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001917 - IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPORTADORA Y CONSULTORA TÁCTICA S.R.L. EN LA LICITACIÓN MAYOR N.° 2026LY-000011-0012800001 PROMOVIDA POR BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA PARA VESTUARIO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA BOMBEROS -SEGÚN DEMANDA:-

1) Sobre la obligación de cotizar las cuatro partidas (prohibición de cotización parcial). La empresa objeta la restricción que obliga a los oferentes a cotizar la totalidad de las cuatro partidas del concurso (que agrupan distintas líneas tecnológicas), argumentando que esto impone una barrera de acceso injustificada y violenta la libre concurrencia al exigir una oferta integral sin respaldo técnico. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: *"Del alegato incoado, corresponde reconocer que la redacción de la cláusula debe ser ajustada, debido que todas las partidas objeto de contrato están subdivididas en líneas: Partida = línea uno "capa" + línea dos "pantalón". (...) Lo anterior implica que; cada Oferente debe cotizar integralmente la partida que sea de su interés, sin que ello obligue que los oferentes coticen todas las partidas objeto del contrato. Se aclara entonces que la cláusula será modificada para mejor comprensión de los potenciales oferentes."* (páginas 11 y 12 del oficio n.° CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Dado que el tema de fondo, la cláusula objetada y la posición de allanamiento de la Administración son idénticos a los ya analizados en el recurso interpuesto por la empresa ESOSA (ver Considerando I, punto 12, de la presente resolución), deberá estarse a lo allí resuelto. En consecuencia, al haberse comprometido la Administración a modificar el pliego de condiciones para permitir la participación y cotización independiente por partidas, se declara **con lugar** este extremo. La Administración deberá reflejar el ajuste en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho corresponda.

2) Partida 4. Sobre la referencia normativa desactualizada e incongruente en la Partida n.° 4. La objetante señala que la exigencia de la norma NFPA 1977 para los trajes forestales se encuentra desactualizada, ya que dicha norma fue consolidada y derogada de forma autónoma, integrándose actualmente en la edición 2025 de la norma NFPA 1950. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: *"Lleva razón el recurrente por lo tanto la especificación será modificada tal y como se indicó en el alegato 10 del recurrente Equipos de Salud Ocupacional S.A."* (página 12 del oficio n.° CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Tal y como lo indica expresamente la Administración en su respuesta, el reclamo es coincidente con el planteado por la empresa ESOSA en su objeción n.° 10. Por ende, remitiéndose a las consideraciones expuestas en dicho apartado (ver Considerando I, punto 10, de la presente resolución), donde la licitante acepta el error normativo y se compromete a actualizar integralmente las especificaciones de la Partida n.° 4 a la norma NFPA 1950, procede declarar **con lugar** este alegato por economía procesal. La Administración deberá reflejar el ajuste en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho corresponda.

3) Partidas 1 y 2. Sobre las referencias marcarias expresas e implícitas (GORE® RT7100, AGILITY® y DEFENDER® M SL2) y la ausencia de equivalencia funcional. La recurrente cuestiona la exigencia cerrada de marcas registradas (como GORE RT-7100) y la copia literal de fichas técnicas comerciales (como Agility® y Defender®) sin permitir una equivalencia funcional objetiva. Afirma que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública prohíbe el uso de marcas y exige describir los bienes por desempeño. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: *"La marca de los materiales de construcción de los trajes puede ser adquirida por cualquier fabricante de las prendas. El BCBCR es el que conoce su necesidad de protección para los bomberos con las prendas objeto de compra y a partir de ahí las referencias GORE RT-7100 o Stedair, AGILITY® Y DEFENDER® M SL2, han resultado a lo largo de los años de compra, las mejores opciones para el objetivo de protección integral al bombero (...). La especificación del material debe mantenerse invariable."* (página 12 del oficio n.° CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en enlaces web (URLs) que dirigen a sitios de fabricantes en idioma extranjero y en los cuadros resumen de elaboración propia aportados por la recurrente, este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio. Corresponde al objetante aportar la prueba documental íntegra e idónea en idioma español. Sobre la Contraloría General de la República no pesa el deber de la carga de la prueba bajo el entendido que deba ésta realizar una investigación oficiosa al acceder a enlaces externos, descargar catálogos en inglés, ni verificar información que no ha sido allegada formalmente y en el idioma oficial al expediente. Al carecer de fe pública y certeza, dicha prueba resulta inadmisibile. Al respecto esta División ha señalado lo siguiente: **"II. Sobre la prueba en un idioma distinto al español.** Aunado a lo anterior, es relevante transcribir lo que la resolución R-DCA-00279-2022 de esta Contraloría General en lo que interés expuso: *"...Asimismo, adjunta la recurrente como prueba un análisis que cita corresponde a un Laboratorio de Ensayo de un Organismo Internacionalmente reconocido, Laboratorio Intertek, el cual contiene 10 folios, como parte de su prueba para mejor resolver. No obstante lo anterior, la ficha técnica presentada por la recurrente se encuentra en idioma extranjero (se denota en inglés y otro idioma), sin traducción alguna, por lo cual dicha prueba no puede considerarse como prueba idónea para sustentar sus alegatos. No aporta ninguna traducción, notas al pie, traducción oficial en idioma español, la cual es requisito para poder ser considerada para la defensa de sus alegatos, por cuanto el español, es el idioma oficial de La Nación. Sobre este aspecto, este órgano contralor ha emitido criterios sobre la prueba idónea y la respectiva presentación en idioma español. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-00008-2018 de las ocho horas con treinta minutos del diez de enero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: "[...] debe advertirse que las pruebas No. [...] se encuentran en idioma inglés, sin traducción alguna, respecto de la cual este órgano contralor, ha indicado que al no encontrarse en español no puede considerarse como prueba idónea para sustentar los alegatos del recurrente. En ese sentido, al resolver un recurso de objeción -que en el mismo sentido aplica para el caso en estudio-, en la resolución R-DCA-0322-2017 de las once horas con dieciséis minutos del veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, en lo que interesa se indicó que: "[...] No desconoce este órgano contralor que el objetante en su recurso realiza dos citas al pie de página en la cuales consigna la fuente de información en la que según indica se sustenta, pero dichas referencias se denota que están en inglés, y no fueron aportadas en español adjuntas al recurso de objeción. Si no que el recurrente adjunto (sic) a su recurso aportó alguna documentación en inglés, la cual para poder ser considerada debió ser aportada en español, por cuanto éste es el idioma oficial de la Nación. Además, el objetante en el presente alegato consigna unos gráficos en inglés, los cuales en el tanto no constan en español tampoco resultan de recibido a efectos de fundamentar sus alegatos (...). En vista de lo expuesto, para el presente extremo del recurso en estudio el objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico, por cuanto no aporta prueba idónea a efectos de su acreditación"[...]. Asimismo, la resolución R-DCA-01352-2020 de las doce horas cuatro minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinte señala "[...] Dichas cartas, en algunos de los casos, se encuentran en un idioma distinto al español y sobre estas no se aporta traducción oficial alguna, ni un ejercicio que explique cómo su contenido se vincula con el alegato de la apelante. Sobre la prueba en idioma extranjero este órgano contralor ha indicado que: "...resulta oportuno citar, por su aplicación al caso, lo indicado por este Despacho: "...Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: "(...) no basta adjuntar un catálogo el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...), (ver resolución R-DCA-0579-2019*

de las once horas con treinta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve)” [...]”. Lo anteriormente resuelto es retomado por esta División en el sentido de precisar a la recurrente que aquella prueba emitida en idioma distinto al español adjunta a la acción recursiva, no sería tomada en cuenta para resolver. **III. Sobre la prueba obtenida de una página web.** En cuanto a esta hay que destacar que de parte de esta División la misma no podría ser considerada como idónea ante la facilidad de la modificación de la información, lo cual quedó precisado en la resolución Nro. R-DCA-00864-2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde este órgano contralor comentó: “...En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet [...]”. Sobre el particular, entre otras se pueden revisar las resoluciones R-DCP-SICOP-00522-2025, R-DCP-SICOP-00366-2025, R-DCP-SICOP-00201-2025, R-DCP-SICOP-00171-2022 y R-DCP-SICOP-01605-2026). Se advierte que el núcleo de este reclamo resulta coincidente con lo ya resuelto al analizar la objeción n.º 8 de la empresa ESOSA (ver Considerando I, punto 8 de la presente resolución). En dicho apartado se determinó que la Administración justificó, al amparo de su discrecionalidad técnica, que los insumos requeridos han demostrado ser históricamente las opciones idóneas para garantizar la protección e integridad física del bombero. Resulta imperativo reiterar que dichas referencias no corresponden al producto final a adjudicar, sino a los materiales o materias primas que componen el traje. Para que esta exigencia cartelería se considere una restricción indebida a la libre concurrencia, correspondía a la recurrente demostrar fehacientemente que se encuentra material y comercialmente imposibilitada para adquirir dichas telas en el mercado a fin de confeccionar su oferta. Dado que la Administración aclaró que se trata de insumos que pueden ser adquiridos por cualquier fabricante de prendas, no se acredita una ventaja indebida o una barrera insalvable. Al omitir aportar prueba idónea que demuestre una restricción real para acceder a estos materiales, el alegato se reduce a una disconformidad con el estándar elegido por la licitante. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Partidas 1, 2 y 3. Sobre el bloqueo a combinaciones de materiales (composites) NFPA 1970. La empresa reprocha que el pliego establece combinaciones de materiales cerradas (recetas exactas de barreras y cubiertas), lo que bloquea injustificadamente otras configuraciones o “composites” que sí cumplen e incluso superan los requisitos de protección térmica normados en la NFPA 1970. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: “El BCBCR es el que conoce su necesidad de protección para los bomberos con las prendas objeto de compra y a partir de ahí las referencias GORE RT-7100 o Stedair de las barreras térmicas y de humedad, o bien las cubiertas externa (AGILITY® Y DEFENDER® M SL2,) han resultado a lo largo de los años de compra, las mejores opciones (...) Por tanto, se confirma que no existe restricción en el pliego sin limitación, cada oferente conforme el fabricante que represente puede participar con los materiales definidos.” (páginas 12 y 13 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en enlaces web (URLs) que dirigen a documentos de fabricantes en idioma extranjero, específicamente el “Dealer Marketing Tool Kit” de la marca LION (Anexo N), este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio, tal y como se indicó anteriormente corresponde al objetante aportar la prueba documental íntegra e idónea en idioma español, siendo que la Contraloría General no funge como un órgano de investigación oficiosa obligado a acceder a enlaces externos, descargar catálogos comerciales en inglés, ni verificar información que no ha sido allegada formalmente y en el idioma oficial al expediente. Al carecer de fe pública y certeza jurídica, dicha prueba resulta inadmisibile. Descartada la prueba, se advierte que el tema de fondo versa exactamente sobre la misma premisa analizada en el punto anterior y en el punto 8) del recurso de ESOSA. Al respecto, deberá estarse a lo resuelto en dichos apartados. La licitante, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ha determinado que una configuración o “receta” específica de materiales (cubierta externa, barrera de humedad y barrera térmica) es la que mejor responde a sus necesidades operativas, basándose en la experiencia acumulada. Al tratarse de insumos o materias primas que se encuentran disponibles en el mercado para que los distintos fabricantes confeccionen los conjuntos, no se evidencia un bloqueo injustificado a la libre concurrencia. La empresa recurrente no logró acreditar probatoriamente una imposibilidad material o comercial para adquirir los materiales que componen la receta exigida por la Administración. Es importante recordar la finalidad última de esta compra la cual es la protección de los bomberos en diferentes frentes de atención de incendios, lo cual resulta en indispensable que los trajes de protección de esas personas cumplan con las exigencias técnicas y, en este orden de ideas, el Cuerpo de Bomberos es quien conoce las necesidades que deben ser suplidas, por lo tanto le corresponde a quienes recurren demostrar técnicamente que es posible cumplir en igual o similar medida las exigencias técnicas con lo que pueden ofrecer, ejercicio argumentativo que en este caso no se llevó a cabo. Por consiguiente, al no demostrarse una barrera real de acceso al mercado, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5) Partida 4. Sobre la reproducción de un perfil comercial en la Partida n.º 4. La recurrente denuncia que las especificaciones de la Partida n.º 4 (Traje Forestal) son una copia exacta del perfil numérico comercial de la tela Sigma™, mezclada con parámetros de la tela Firebreak™. Solicita reformular las características por desempeño. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: “La prevención realizada por el recurrente es correcta, por una imprecisión técnica fue consignada en la especificación técnica de los trajes de protección para bombero forestal, que la norma NFPA atinente al objeto es la 1977, siendo que corresponde a la 1950, misma que integra la citada en el pliego. Es así como resulta indispensable la modificación integral de las especificaciones técnicas, conforme a la determinación de los requisitos de materiales, diseño, prestaciones y seguridad, que dispone la norma NFPA 1950. La especificación será modificada integralmente y comunicada oportunamente.” (página 13 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Tal y como se analizó al resolver la objeción 11) del recurso interpuesto por la empresa ESOSA el planteamiento sobre la Partida n.º 4 abarca dos extremos. Por un lado, la Administración reconoce expresamente que las especificaciones de esta partida requieren una modificación integral para ajustarse a la norma vigente NFPA 1950 y corregir las inconsistencias numéricas y de parámetros señaladas. Al existir un allanamiento explícito respecto a dicha corrección integral, se satisface esta parte del reclamo por economía procesal. En cuanto a la pretensión de obligar a la Administración a eliminar de forma absoluta cualquier requisito de composición textil o fibra específica que coincida con perfiles de mercado, pese a que existe ausencia de fundamentación y por ende procede su rechazo, se tiene que la Administración no se refiere puntualmente, por lo que resulta pertinente que ésta expresamente consigne la pertinencia del cuestionamiento expuesto por la recurrente para las dos prendas. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá ejecutar la modificación integral de la Partida n.º 4 en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho correspondía.

6) Sobre la cinta reflectiva exclusivamente “termoadherida”. La empresa objeta que el pliego restrinja el método de fijación de la cinta reflectiva a “termosoldable o termoadherida”, argumentando que carece de justificación de ciclo de vida y excluye opciones de fijación mediante costura (respaldo 100% aramida) certificadas bajo los mismos estándares. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: “No se encuentra ninguna restricción injustificada técnicamente como reprocha el

recurrente, la norma NFPA 1970 dispone las características de la iridiscencia o material reflectante de las cintas que forman parte de los trajes (...) no así métodos de adhesión de la cinta a los trajes. Asimismo, el alegato es omiso del sistema de fijación certificado a efecto de analizar la conveniencia del cambio en ese extremo, motivo por el cual se mantiene invariable el pliego en cuanto a la adherencia de la cinta reflectiva a los conjuntos de protección personal de todas las partidas. Se rechaza el alegato y la especificación se mantiene invariable." (páginas 13 y 14 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en enlaces web (URLs) que dirigen a fichas técnicas de fabricantes en idioma extranjero -específicamente el documento de la marca 3M™ Scotchlite™ (Anexo O)-, este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio. Corresponde al objetante aportar la prueba documental íntegra e idónea en idioma español, conforme al artículo 76 de la Constitución Política, en ese sentido, la Contraloría General no funge como un órgano de investigación oficiosa obligado a acceder a enlaces externos, descargar catálogos en inglés, ni verificar información que no ha sido allegada formalmente y en el idioma oficial al expediente. Al carecer de fe pública y certeza jurídica, dicha prueba resulta inadmisibles. El recurso se reduce a cuestionar la preferencia de la Administración por el método de fijación termoadherido/termosoldable para la cinta reflectiva. Al respecto, la licitante ha aclarado en el ejercicio de su discrecionalidad técnica que la exigencia responde al diseño integral definido para los trajes, sin que la norma NFPA impida fijar métodos específicos de adhesión según la conveniencia del servicio. Por su parte, la empresa objetante se limita a afirmar teóricamente la existencia de cintas cosidas con respaldo de aramida, pero omite aportar una propuesta técnica concreta o un prototipo que permitiera a la unidad técnica evaluar su viabilidad. Tampoco demuestra probatoriamente que la exigencia de cinta termoadherida sea de imposible cumplimiento en el mercado o que constituya una barrera insalvable que le impida participar. Al no desvirtuar la necesidad operativa de la Administración ni demostrar una restricción ilegítima a la libre concurrencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

7) Sobre la muestra previa con etiqueta de trazabilidad (imposibilidad material). La recurrente objeta el requerimiento de aportar, en la muestra previa a la oferta, una etiqueta de trazabilidad que debe contener información y arte que la propia Administración entregará después de emitir la orden de compra. Alega que esto constituye una imposibilidad material y una barrera de acceso. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: "Al respecto, lleva razón el recurrente, los requerimientos de las etiquetas sujetas a las muestras será modificado, con la finalidad de estimular mayor participación al concurso." (página 14 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** De la lectura de los argumentos, se constata un allanamiento expreso de la Administración, la cual reconoce la imprecisión en la configuración del requisito y se compromete a modificar las condiciones de las etiquetas requeridas en las muestras preoferta. Exigir como requisito de admisibilidad de las ofertas una etiqueta con datos que corresponden a la fase de ejecución contractual (post-adjudicación) resulta irrazonable y de imposible cumplimiento en la etapa de formulación de la oferta. Al comprometerse la Administración licitante a ajustar el pliego para eliminar dicha exigencia, se subsana la imposibilidad alegada. En razón del allanamiento, y por economía procesal, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá reflejar la corrección en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho corresponda.

8) Sobre las pruebas destructivas de muestras sin protocolo previo. La empresa cuestiona que el pliego establezca que "en algunos casos la muestra se destruye" para verificar materiales y componentes, sin definir un estándar objetivo ni un protocolo previo. Específicamente, objeta que la Administración omita identificar cuáles muestras o componentes serán destruidos, bajo qué norma técnica o método de ensayo, qué personal o laboratorio lo ejecutará, cuáles son los parámetros o causales objetivas de rechazo, cómo se documentará la cadena de custodia y si el oferente tendrá derecho a presenciar la inspección. Argumenta que esta indefinición exige suministrar prendas de alto valor bajo un riesgo de destrucción incierto, vulnerando la transparencia y objetividad. Además, cuestiona que no se justifica la necesidad de una prueba destructiva en la etapa de admisibilidad cuando las prendas ya exigen una certificación de tercera parte (NFPA/UL). Solicita incorporar un protocolo detallado de revisión o limitar las pruebas destructivas a la fase de ejecución. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: "Se rechaza la solicitud de modificación pretendida por el recurrente (...) El procedimiento de revisión de las muestras consiste en la verificación de todos los aspectos técnicos contenidos en el pliego, para mejor sustento del informe de recomendación. (...) Los resultados de rechazo o incumplimiento de las muestras posterior a la confrontación con el pliego de condiciones, será resumido en herramienta elaborada en documento formato Excel (...) Las muestras que resultaran destruidas durante el análisis de ofertas, serán parte del inventario del BCBCR tal como dispone la cláusula H) "muestras" (...) No es correcta la apreciación del Oferente que no hay certeza de destrucción de las prendas, es una posibilidad en el estudio de admisibilidad de las ofertas." (páginas 14 y 15 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** De la lectura de las cláusulas cartelerías y de la respuesta brindada por la entidad licitante, este Órgano Contralor constata una abierta indefensión y falta de certeza jurídica en la regulación del procedimiento de evaluación de muestras. Si bien los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) facultan a la Administración a solicitar muestras cuando resulten indispensables para verificar el cumplimiento técnico, la ejecución de ensayos y con mayor rigor las pruebas destructivas que conllevan la pérdida definitiva del bien, exige la existencia de reglas previas, claras, objetivas y proporcionales. La pretensión del BCBCR de reservarse una potestad genérica de destrucción de la muestra sin definir de antemano los métodos o normas técnicas de ensayo, el laboratorio o personal responsable, las tolerancias aplicables y las causales objetivas de rechazo, quebranta el principio de transparencia (artículo 8 LGCP) e impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los administrados. No resulta jurídicamente admisible que la verificación de inadmisibilidad de ofertas de alto valor económico y técnico dependa de un procedimiento discrecional cuya metodología se resume a *posteriori* en una hoja de cálculo. Adicionalmente, la posición de la Administración desconoce lo dispuesto en el artículo 95, párrafo cuarto, del RLGCP, el cual consagra expresamente el derecho de los oferentes a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, regla que sólo puede exceptuarse mediante un acto debidamente motivado cuando las condiciones del análisis estrictamente lo exijan. La Administración deberá incorporar al pliego un protocolo integral que defina al menos: 1. Las partidas o componentes sujetos a prueba destructiva. 2. El método o norma técnica exacta de ensayo y la metodología de verificación. 3. Los parámetros, tolerancias y causales objetivas de rechazo. 4. La cadena de custodia. 5. El procedimiento para garantizar el derecho de asistencia del oferente conforme al artículo 95 del RLGCP. Dicha modificación deberá ser publicada en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos de recepción de ofertas conforme a derecho. En consecuencia, al omitir el pliego de condiciones un protocolo previo, objetivo y detallado para la realización de pruebas destructivas y la valoración de muestras, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

9) Partidas 1, 2 y 3. Sobre la exigencia de una "vida útil mínima de 10 años". La objetante argumenta que existe una confusión técnica en el pliego al exigir un certificado de "vida útil mínima de 10 años". Señala que, según la norma NFPA 1850, los 10 años representan el límite máximo de retiro obligatorio de la prenda, sujeto a desgaste y posibles retiros anticipados, y no una garantía incondicional o "vida útil mínima" que el fabricante pueda certificar, además señala que el pliego establece por separado la garantía técnica de doce meses. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: "Al respecto se tiene que el recurrente confunde conceptos en su alegato, la razón de solicitar la vida útil certificada por la norma NFPA 1970 garantizará a la Organización que las prendas podrán llegar a ese período de uso en el tanto y cuanto no sufran un daño mecánico anticipado. En cuanto a la norma NFPA

1850 referida, esta hace una manifestación afirmativa de cumplimiento de la norma NFPA 1970 y a partir de ahí, establece las pautas de uso y mantenimiento de las prendas; razón por la que no se ubica vinculación alguna con el requisito de admisibilidad de la vida útil requerido en el pliego. (...) Por lo anterior, se mantiene la especificación invariable." (página 16 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en enlaces web (URLs) que dirigen a guías de fabricantes en idioma extranjero -específicamente el documento de la marca LION sobre la norma NFPA 1850 (Anexo P)- este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio. Corresponde al objetante aportar la prueba documental íntegra e idónea en idioma español, pues la Contraloría General no funge como un órgano de investigación oficiosa obligado a acceder a enlaces externos, descargar manuales en inglés, ni verificar información que no ha sido allegada formalmente al expediente en el idioma oficial. Al carecer de fe pública y certeza jurídica, dicha prueba resulta inadmisibile. Se advierte que el planteamiento de la empresa se reduce a una desconformidad interpretativa sobre el concepto de "vida útil mínima". La Administración ha aclarado de forma contundente que su requerimiento busca garantizar la calidad de los materiales y la confección por un periodo de 10 años, bajo la premisa lógica de que la prenda no sufra un daño mecánico o extraordinario derivado de la atención de un incidente. Requerir que el producto esté diseñado y garantizado para alcanzar ese ciclo de uso bajo condiciones normales constituye un ejercicio legítimo de la discrecionalidad técnica para proteger los fondos públicos. La empresa objetante no aporta prueba idónea que demuestre que brindar dicha certificación sea material o jurídicamente imposible para los fabricantes en el mercado, limitándose a cuestionar la terminología empleada y a proponer una redacción a su conveniencia. En virtud de la presunción de validez del pliego y la falta de fundamentación idónea para desvirtuar el requisito, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

10) Sobre el tallaje rígido en vez de ajuste antropométrico. La recurrente cuestiona que el pliego exige tallas bajo nomenclatura comercial rígida (28, 30, 32, o S, M, L, XL), argumentando que los equipos de protección estructural requieren de un ajuste antropométrico real (mediciones a la medida) para no comprometer la seguridad y movilidad del bombero. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: *"La solicitud de modificación del pliego planteada por el recurrente, está prevista en el requerimiento específico, la cual consiste en la aceptación del tallaje mediante numeración o equivalencia en letras, característica que será propia de cada fabricante que representen los potenciales Oferentes, de cómo manifieste el tamaño de la prenda. Al respecto, la especificación permanece invariable."* (página 16 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en enlaces web (URLs) que dirigen a guías de fabricantes en idioma extranjero -específicamente el documento de la marca LION sobre criterios de ajuste y tallaje (Anexo P)-, este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio. Corresponde al objetante aportar la prueba documental íntegra e idónea en idioma español, conforme al artículo 76 de la Constitución Política y mediante traducción. La Contraloría General no funge como un órgano de investigación oficiosa obligado a acceder a enlaces externos, descargar manuales en inglés, ni verificar información que no ha sido allegada formalmente al expediente en el idioma oficial. Al carecer de fe pública y certeza jurídica, dicha prueba resulta inadmisibile. Descartada la prueba documental, se constata que el reclamo de la empresa carece de asidero fáctico. La Administración ha aclarado explícitamente que el pliego de condiciones ya contempla la flexibilidad requerida, al admitir tanto la numeración estándar como el sistema de equivalencias propio de cada fabricante para determinar el tamaño y ajuste de las prendas. Dado que la redacción cartelaria no establece una restricción que impida a los oferentes aplicar las tablas de ajuste o mediciones antropométricas de sus representadas bajo sus respectivas equivalencias comerciales, no se demuestra la existencia de una barrera de acceso ni una lesión a la libre concurrencia. En consecuencia, al no existir el vicio ni la restricción denunciada, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

11) Sobre las contradicciones internas (referencias y prohibiciones). Se objeta una ambigüedad manifiesta en el pliego: por un lado, la cláusula general IV-H indica que *"toda mención de catálogos... deben tomarse únicamente a título de referencia"*; pero, por otro lado, las fichas técnicas imponen recetas cerradas y prohíben otras opciones, impidiendo saber qué opera como referencia y qué es un requisito invariable. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: *"Para el abordaje de la respuesta del alegato, es preciso aclarar al potencial oferente la diferencia entre condición y requisito de admisibilidad: una condición es la "regla del juego" mediante la cual se enmarcan los aspectos que están implícitamente cumplidos con la sola presentación de la oferta; mientras que el requisito de admisibilidad implica la presentación de demostrable para su comprobación (...) Las características técnicas requeridas para la confección de los trajes, deben ser cumplidas conforme la necesidad del CBCR (...) Por tanto, se rechaza categóricamente contradicción en la configuración del pliego y la especificación se mantiene invariable."* (páginas 16 y 17 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Este alegato se encuentra intrínsecamente vinculado con las objeciones sobre el uso de especificaciones y materiales requeridos, analizadas previamente en el punto 3 de este recurso y en la objeción 8) del recurso de la empresa ESOSA. Tal y como se resolvió en dichos apartados, este Órgano Contralor validó la discrecionalidad técnica de la Administración para definir las materias primas y componentes específicos que integran los trajes de protección, al haberse demostrado que se trata de materiales de libre adquisición en el mercado para los fabricantes del sector. En ese sentido, no existe la contradicción o ambigüedad denunciada por la recurrente. La regla general cartelaria que establece que las menciones de catálogos se entienden *"a título de referencia"* aplica para descripciones ilustrativas generales; sin embargo, cuando la ficha técnica define de forma expresa un componente o parámetro de materia prima como un requisito técnico de admisibilidad indispensable para la seguridad del bombero, el oferente se encuentra obligado a cumplirlo dentro de su propuesta. Dado que la Administración se encuentra facultada para fijar dichos requerimientos técnicos sin que se haya probado una barrera ilegítima de acceso al concurso, el argumento de la objetante carece de sustento jurídico. En consecuencia, y por estricta coherencia con lo resuelto en los puntos precedentes, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

12) Partidas 1 y 2. Sobre la fecha del Dispositivo de Arrastre (DRD) incompatible temporalmente. La recurrente advierte una imposibilidad temporal: el pliego exige que la fecha de fabricación del Dispositivo de Arrastre y Rescate (DRD) sea, como mínimo, del *"mismo año de la adjudicación"*. Tratándose de un contrato bajo demanda con una vigencia de hasta 4 años, esta redacción obligaría al contratista a entregar, en los pedidos de los años siguientes, dispositivos fabricados en el año inicial del contrato. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: *"Se realizará un ajuste a la característica técnica del dispositivo de arrastre, a efecto de aclarar que la cinta del DRD debe contar con la misma fecha de fabricación de los trajes, que en todo caso debe ser posterior a la fecha en que se realice el pedido a demanda."* (página 17 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** A partir de lo expuesto por las partes, este Órgano Contralor constata un allanamiento expreso por parte de la Administración, la cual reconoce que la redacción original generaba una exigencia temporal incoherente con la naturaleza plurianual de un contrato de entregas según demanda. Al comprometerse la licitante a ajustar la especificación para que la fecha de fabricación del dispositivo de arrastre (DRD) coincida cronológicamente con la fecha de fabricación del traje y sea posterior a la emisión de cada orden de pedido a demanda, se atiende plenamente la pretensión de la recurrente. En consecuencia, en virtud del allanamiento y por razones de economía procesal, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá reflejar la modificación respectiva en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho corresponda.

13) Sobre el criterio de desempate confuso en la Partida n.º 1 (TPP / THL). La objetante impugna la regla de desempate que indica: "*Mayor factor de pérdida térmica (TPP)*". Argumenta que la Administración incurre en una contradicción evidente al mezclar las siglas del factor de protección térmica (TPP) con el nombre del factor de pérdida total de calor (THL). **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: "*El recurrente realiza un hallazgo con respecto al factor de desempate en caso que suceda un empate en precio, posterior a la aplicación del sistema de calificación. De tal prevención se reconoce que existe un error en la traducción de la frase en inglés Thermal Protective Performance o sus siglas en inglés TPP (elemento de desempate). La traducción correcta es Desempeño de Protección Térmica; razón que sustenta el alegato del recurrente. Por lo anterior, se ajustará el requerimiento vía modificación.*" (página 17 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Dado que el tema de fondo, el defecto formal advertido y la posición de allanamiento de la Administración son idénticos a los ya analizados en el recurso de la empresa ESOSA (ver Considerando I, punto 13, de la presente resolución), deberá estarse a lo allí resuelto. En efecto, la entidad licitante admite expresamente el error material de traducción y conceptualización en las reglas de adjudicación, comprometiéndose a corregir el pliego de condiciones para establecer con claridad que el factor a considerar será el "*Desempeño de Protección Térmica*" (TPP). En consecuencia, en razón del allanamiento y por razones de economía procesal, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá reflejar el ajuste en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho corresponda.

Recurso 8002026000001913 - EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL S.A. EN LA LICITACIÓN MAYOR N.º 2026LY-000011-0012800001 PROMOVIDA POR BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA PARA VESTUARIO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA BOMBEROS -SEGÚN DEMANDA:-

1) Partida 1. Sobre la exigencia cerrada de pliegues traseros verticales ("back pleats") en la capa. La recurrente objeta la exigencia de pliegues laterales traseros verticales en la cubierta externa como único medio constructivo admisible para garantizar la holgura y movilidad de los brazos. Argumenta que la norma NFPA 1970 no exige esta solución obligatoria, sino que verifica la movilidad mediante requisitos de diseño de la prenda ensamblada. Señala además que en la Partida n.º 3 no se exigen estos pliegues, por lo que considera que la exigencia restringe las soluciones técnicas admisibles. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente al atender la audiencia conferida: *"El back pleates (fuelle) del diseño es requerido para facilitar el acople del aparato de respiración autocontenido ARAC, sin que ello riña o limite la movilidad del bombero con el dispositivo. b) No se ubica limitación alguna en la participación de los potenciales oferentes, siendo que los back pleates (fuelles) que se ubican en la espalda, constituye un diseño conceptualizado en los términos de seguridad en función de la necesidad operativa, sin que ello restrinja recurrencia de los Oferentes. c) Confunde el recurrente el concepto de la solicitud del back pleats (fuelles) en la espalda, se rechaza categóricamente que dicho fuelle en la capa, constituye una "ventila" o similar (...) En lo que respecta al alegato que el requerimiento del back pleats no forma parte de las especificaciones para los trajes de proximidad, lleva razón y se confirma con su disconformidad el completo desconocimiento del giro de negocio del BCBCR, siendo que las labores que realizan los bomberos aeronáuticos distan considerablemente a las operaciones de un bombero estructural. (...) En consecuencia, al acreditarse que el requisito cuestionado no resultó razonable, la especificación de admisibilidad permanece invariable, por lo que se rechaza la pretensión del recurrente"* (páginas 5 y 6 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En cuanto a las normas NFPA de acceso restringido y sujetas a pago -según verificación hecha en la página <https://www.nfpa.org/es> el 14 de setiembre de 2026 a las 13:06 horas-, esta Contraloría carece de medios objetivos para constatar la veracidad y vigencia de los extractos aportados, en ese sentido, el hecho que el pliego se ampare en dichas normas no significa que este Despacho las tenga por acreditadas a efectos de resolver el recurso de objeción presentado, siendo necesario que las mismas sean remitidas y acompañadas de la documentación (certificación notarial, por ejemplo) que acredite su veracidad. Así las cosas, resulta prueba no idónea sobre la cual esta Contraloría General pueda resolver, pues el hecho de remitir una serie de documentos que, en apariencia, contienen algunas normas sobre las cuales se cuestiona el pliego -con su traducción- sin que se acredite su veracidad, resta objetividad al estudio que debe realizar esta División de Contratación Pública. Ahora bien, este Órgano Contralor advierte que la recurrente centra su alegato en proponer una alternativa de diseño, argumentando teóricamente que la norma evalúa la prenda de forma integral. Sin embargo, la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y con base en sus necesidades operativas, ha justificado de forma razonable que el requerimiento específico de los pliegues (fuelle) obedece a la necesidad de facilitar el acople y soporte del equipo de respiración autocontenido (ARAC), cuyo peso impacta la ergonomía del bombero estructural. Asimismo, la Administración aclara técnicamente por qué dicho componente no se exige en la Partida n.º 3, dadas las diferencias sustanciales entre las labores de un bombero estructural y uno aeronáutico. A criterio de la División, la empresa objetante no logra demostrar fehacientemente que la exigencia del pliego sea de imposible cumplimiento material, o que en efecto el requisito se configure como una barrera injustificada que limite su participación o la de otros competidores en el mercado. La recurrente se limita a pretender que se adapte el pliego a una concepción de diseño distinta (la de su conveniencia), respecto de la cual tampoco acredita de qué forma su propuesta puede satisfacer de igual o mejor manera la necesidad operativa fundamentada por la licitante. Debe recordarse que el recurso de objeción no ha sido diseñado para que las empresas intenten adaptar el pliego de condiciones a las características constructivas de los productos específicos que comercializan. Al respecto debe considerarse que el fin público al que hace referencia la recurrente como indiscutible (garantizar la movilidad de hombros y brazos del bombero) no ha sido acreditada mediante prueba idónea así como tampoco que la pretensión de la Administración para este requisito constituya únicamente la holgura de aire, máxime considerando lo dispuesto por la Administración en cuanto a facilitar el acople y soporte del equipo de respiración autocontenido (ARAC). Asimismo, procede apuntar que, más allá de señalar que en apariencia las normas NFPA no requieren este tipo de pliegues, no se ha logrado demostrar que impidan dichas condiciones, ante lo cual nos encontramos en presencia de una disposición que es conforme con las necesidades institucionales y además, sobre el cual -señaló la Administración- resulta de la diferencia entre las partidas n.º 1, 2 y 3 (sea bomberos estructurales, motorizados y de aeropuerto), sin que se haga por parte de la recurrente un amplio desarrollo respecto a las razones por las cuales debe entenderse que estos procuran alcanzar las mismas necesidades institucionales, contrario a lo que expone la Administración. De manera que tampoco demostró el recurrente que aunque las normas NFPA no exijan dicho requisito la Administración con conocimiento de sus necesidades no pueda adquirirla y exigir su cumplimiento, máxime cuando ha dado sus razones técnicas para ello. De conformidad con lo expuesto procede declarar sin lugar este punto del recurso.

2) Partida 1. Sobre la exigencia cerrada de "dos costuras laterales" en axila y entrepierna. La objetante cuestiona el requisito de incorporar "dos costuras laterales" en el sistema de expansión de axila y entrepierna. Alega que cada costura adicional debilita la resistencia mecánica del tejido, y que existen sistemas de expansión de pieza única que superan los ensayos de resistencia de la guía ISO 11612. Reclama que la Administración admite soluciones de múltiples cortes en otras líneas, pero cierra el diseño de forma desproporcionada en este punto. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"La especificación requerida responde a las necesidades de movilidad del bombero durante la atención de las emergencias, por lo tanto, no es restrictiva, dado que dichas costuras son indispensables para la expansión de los brazos y piernas cuando así sea requerido, producto de las condiciones del incidente al que se asiste. En caso de que alguna de las dos costuras "ceda", queda una de ellas sujeta lo cual representa redundancia en el aseguramiento de la costura. No menos importante, se echa de menos en el alegato, una alternativa al sistema de expansión definido en el pliego que permita una valoración de conveniencia para el BCBCR, siendo que la propuesta de cambio de la especificación que aporta el recurrente es que se permita "cualquier solución de patronaje ergonómico equivalente o superior certificado NFPA" petición inaceptable, dada la incerteza de la sugerencia al manifestar "cualquier solución", dejando en desventaja a la Organización por desconocimiento de lo ofrecido. Por lo tanto, se rechaza la pretensión de modificación..."* (página 7 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En cuanto a este punto corresponde señalar que la recurrente no ha logrado demostrar afirmaciones tales como que no se trata de un parámetro de desempeño a partir de que existen sistemas de expansión de pieza única -al menos no refiere puntualmente a la prueba presentada-, así como tampoco que la literatura técnica especializada documente que el propio proceso de costura debilita estructuralmente el tejido en el punto de unión según la ingeniería textil. Debe indicarse que es la Administración quien mejor conoce sus necesidades operativas. En este caso, el BCBCR ha fundamentado técnica y operativamente que la exigencia de dos costuras responde a una medida de "redundancia" en la seguridad del traje, previendo el riesgo de que una de ellas ceda durante un incidente, garantizando así la expansión de los brazos y piernas de forma segura. Por su parte, la empresa objetante alude de forma genérica a supuestos "sistemas de expansión de pieza única", pero tal y como advierte la licitante, no aporta una alternativa técnica concreta (diseño o prototipo) ni demuestra su supuesta superioridad para las condiciones de uso extremas del cuerpo de bomberos. Al no desvirtuar el requerimiento de redundancia justificado por la Administración, no demostrar una imposibilidad material de cumplimiento y limitarse a solicitar una apertura incierta ("cualquier solución") que imposibilita la valoración de conveniencia por parte de la entidad, la recurrente incumple la carga probatoria exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Por tanto, se **rechaza de plano** este alegato.

3) Partidas 1 y 2. Sobre el conteo de "ocho dispositivos metálicos" como criterio de admisibilidad del sistema de suspensión. ESOSA objeta la exigencia de que los tirantes cuenten con al menos "ocho dispositivos de sujeción metálicos (cuatro frontales y cuatro posteriores)". Alega que la norma NFPA 1970 no fija un número de puntos de anclaje, limitándose a establecer ensayos de calor y corrosión a los herrajes en general. Cuestiona la arbitrariedad de la cifra, indicando que en la Partida n.º 3 el pliego exige únicamente seis dispositivos, y añade que existen anclajes textiles o poliméricos igualmente seguros. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"Al igual que posición técnica anterior, el recurrente no aportó un sistema de sujeción de los tirantes adicional al requerimiento técnico definido en el pliego, razón por la cual se imposibilita acceder a la modificación, dado la incerteza del ofrecimiento del recurrente. Por lo tanto, se rechaza la pretensión de modificación, del recurrente, y la especificación se mantiene invariable."* (página 7 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en los extractos de la norma NFPA 1970 aportados por la recurrente, este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio. Al ser las normas NFPA de acceso restringido y sujetas a pago -según verificación hecha en la página <https://www.nfpa.org/es> el 14 de setiembre de 2026 a las 13:06 horas-, esta Contraloría carece de medios objetivos para constatar la veracidad y vigencia de los extractos aportados. Ahora bien, en sintonía con lo resuelto en el punto anterior, el recurso de objeción no está diseñado para que las empresas obliguen a la Administración a relajar sus parámetros de diseño cuando no se ha acreditado que la especificación sea jurídicamente improcedente o materialmente imposible, o incluso técnicamente incorrecto. Aunque la norma NFPA presuntamente no fije un número exacto de anclajes, esto no obsta para que el CBCR, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, establezca la cantidad de dispositivos que, según su experiencia, garantizan la correcta sujeción del pantalón. A efecto de demostrar que la funcionalidad y calidad de lo que se pretende modificar no se perjudica, se debe aportar prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado. No obstante, la objeción de la empresa se plantea desde su conveniencia, sugiriendo genéricamente el uso de "anclajes textiles o poliméricos" sin presentar evidencia técnica válida, ni una propuesta constructiva concreta, que demuestre que un sistema con menos dispositivos sea igual o más seguro en las condiciones estructurales requeridas. Ante la falta de fundamentación idónea y pertinente que demuestre una barrera de acceso injustificada o una imposibilidad material de cumplimiento, se impone el **rechazo de plano** del recurso en este extremo. En igual sentido y por las mismas razones indicadas, se rechaza también la pretensión subsidiaria planteada por la empresa recurrente.

4) Partida 1. Sobre la construcción cerrada de la barrera térmica (acolchado tradicional). La empresa objeta que el pliego exige un método constructivo cerrado para la barrera térmica (tejido cosido/acolchado a una capa de fibras no tejidas). Aclara que no cuestiona los niveles de TPP y THL solicitados, sino la limitación del método constructivo, argumentando que la industria produce napas alternativas (punzonadas por agujas o de tejido hidroentrelazado) que logran el mismo desempeño exigido en la NFPA. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"En primer lugar, como se ha mencionado anteriormente es el CBCR quien conoce su necesidad y como fue detallado líneas arriba, el diseño definido en este extremo esencial del traje de protección no es excluyente, responde al requerimiento para los bomberos de Costa Rica a partir del prototipo actualmente en uso durante los últimos 20 años. En segundo lugar, se echa de menos en el alegato del potencial oferente, una propuesta de diseño en la construcción de las barreras térmicas y de humedad, a efecto de valorar técnicamente la conveniencia para el uso que prestarán los equipos de protección a los bomberos. Por último y no menos importante, se reitera nuevamente que el pliego no restringe participación alguna en cuanto a dicha característica, debido que los fabricantes dedicados a ese giro de negocio pueden construir los trajes conforme la solicitud definida en el pliego. Por lo tanto, se rechaza la pretensión de modificación, del recurrente, y la especificación se mantiene invariable."* (páginas 7 y 8 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Como lo indica la Administración, el diseño establecido responde al requerimiento operativo probado durante 20 años en el país. El hecho de que existan en el mercado alternativas constructivas (como napas punzonadas o hidroentrelazadas) no convierte *per se* en restrictivo el requerimiento de la Administración. El objetante debe probar no solo la existencia de la alternativa, y que la misma pueda servir para los fines propuestos por la Administración para la protección de los Bomberos, sino que el requisito plasmado en el pliego es imposible de cumplir por el mercado, o que la alternativa sugerida representa un beneficio superior indubitable para el interés público. Al no demostrar que su oferta se encuentra injustificadamente impedida de participar (pues los fabricantes pueden ensamblar los trajes según el diseño requerido por el CBCR), y al echarse de menos una propuesta concreta de diseño para valoración de la unidad técnica, el argumento carece del sustento técnico-jurídico necesario para modificar la voluntad de la Administración. En este extremo no se puede perder de vista que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez; y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, que en el caso concreto no se da por parte de la objetante. Aunado a esto, se tiene que la Administración licitante al contestar la audiencia especial explicó las razones técnicas por las cuales exige el requisito del pliego de condiciones de esa manera, motivando sus decisiones y garantizando la protección de los bomberos. Además, se tiene que la recurrente no demostró que se trate de un método constructivo cerrado y que no pueda ser ofrecido por él o por otros posibles oferentes, más parece ser que lo que pretende el recurrente es adaptar las condiciones del pliego a su posibilidades, las cuales tampoco fueron explicadas, es decir lo que puede ofrecer la empresa recurrente que cumpla en igual o similar medida con la protección que se busca para los bomberos no fue detallado en el escrito del recurso de objeción para con esto haber probado que existen otras posibles opciones, ejercicio que debió haber realizado la recurrente. Por consiguiente, **se rechaza de plano** este extremo del recurso. En igual sentido y por las mismas razones indicadas, se rechaza también la pretensión subsidiaria planteada por la empresa recurrente.

5) Partidas 1 y 3. Sobre la prohibición absoluta de ojete metálicos en los sistemas de drenaje. ESOSA cuestiona que el pliego prohíba de forma absoluta los ojete metálicos en los bolsillos para evacuación de agua, argumentando que la NFPA 1970 admite hardware metálico si este supera los ensayos de resistencia al calor y corrosión acelerada (niebla salina). Añade que la prohibición es contradictoria, pues el pliego sí exige herrajes y broches metálicos en otras áreas de la misma prenda (puños y tirantes), y exige ojete metálicos en las Partidas n.º 3 y n.º 4. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"Con respecto al punto objetado, no procede acceder a la posibilidad de incorporar ojete metálicos por el riesgo de desprendimiento de la prenda, lo cual podría provocar un desgarre en los materiales de construcción de las prendas, que implica un daño anticipado de la capa o pantalón. Adicionalmente, la solución de los ojales con costuras solicitadas en el pliego, resultan altamente funcionales ya que no permiten el desgarre de la tela, representa una opción más económica y perdurable en el tiempo. Por lo tanto, se rechaza la pretensión de modificación, del recurrente, y la especificación se mantiene invariable."* (página 8 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en los extractos de la norma NFPA 1970, este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio. Al ser las normas NFPA de acceso restringido y sujetas a pago -según verificación hecha en la página <https://www.nfpa.org/es> el 14 de setiembre de 2026 a las 13:06 horas-, esta Contraloría carece de medios objetivos para constatar la veracidad y vigencia de los extractos aportados. Ahora bien, el recurso se reduce a cuestionar la prohibición de ojete metálicos bajo el argumento de que la normativa presuntamente los tolera frente a la corrosión, y a señalar una supuesta contradicción por el uso de metal en otras piezas. Sin embargo, la justificación de la Administración no se basa en el riesgo de corrosión, sino en un aspecto puramente operativo y de diseño: el riesgo físico de desprendimiento del ojete metálico y el consecuente desgarre del bolsillo que daña anticipadamente la prenda. La licitante

concluye, amparada en su pericia técnica y conocimiento del giro de negocio, que la solución cosida es más funcional, económica y perdurable. Al respecto, que una norma técnica eventualmente no prohíba un material no obliga a la Administración a aceptarlo si ha determinado operativamente que otra solución constructiva superior satisface mejor el interés público. Correspondía a la empresa objetante construir una argumentación sólida y aportar prueba idónea (estudios o ensayos mecánicos) que desmintiera el riesgo de desgarro advertido, o bien, demostrar que esta exigencia le representa una imposibilidad material para participar u obstaculiza la libre concurrencia en el mercado. Al omitir dicha fundamentación, el alegato se reduce a una simple disconformidad con el diseño elegido por la entidad técnica, por lo que se impone el **rechazo de plano** de este extremo. En igual sentido y por las mismas razones indicadas, se rechaza también la pretensión subsidiaria planteada por la empresa recurrente.

6) Partidas 1 y 2. Sobre la exigencia de cinta reflectiva en color "verde" y de patrón 100% continuo. La objetante cuestiona la exigencia de que la cinta reflectiva sea de color "verde" y de patrón "100% continuo". Argumenta que la norma NFPA 1970 únicamente admite los colores amarillo-verde fluorescente, naranja-rojo fluorescente o rojo fluorescente, por lo que pedir "verde" a secas excluye las certificaciones normadas. Además, alega que exigir un patrón 100% continuo excluye las cintas segmentadas, las cuales, según literatura aportada, reducen el volumen de calor atrapado en la prenda y mejoran el desempeño térmico. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"Con respecto al tema del color, responde al estándar de identificación del BCBCR, las normas NFPA define la obligatoriedad que la cinta debe contener un coeficiente de retrorreflexión no inferior a 100 cd/lux/m² precisamente por obligatoriedad de la seguridad del bombero en los distintos escenarios de emergencia a los que atiende; es así que se demuestra que no se está al margen de la norma como malinterpreta el recurrente. Por lo tanto, se rechaza la pretensión de modificación, del recurrente, y la especificación se mantiene invariable."* (página 8 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en los extractos de la norma NFPA 1970 y la literatura aportada sobre el desempeño térmico, este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio. Al ser las normas NFPA de acceso restringido y sujetas a pago -según verificación hecha en la página <https://www.nfpa.org/es> el 14 de setiembre de 2026 a las 13:06 horas-, esta Contraloría carece de medios objetivos para constatar la veracidad y vigencia de los extractos aportados. Ahora bien, el recurso se reduce a pretender que la Administración adecue sus estándares de identificación visual e institucional a las opciones de diseño (cinta segmentada) que aparentemente comercializa la empresa. Sin embargo, no puede dejarse de lado que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y siendo la mejor conocedora de sus necesidades, ha justificado que el color verde y el patrón continuo responden al estándar de identificación del BCBCR, asegurando expresamente que no se compromete la seguridad del funcionario al mantenerse intacto el coeficiente de retrorreflexión exigido. Al respecto, no basta con que la recurrente alegue una aparente separación de un código o norma técnica; por el contrario, corresponde al objetante construir una argumentación sólida y aportar prueba idónea que demuestre de qué manera dicha especificación institucional obstaculiza la satisfacción del interés público, o bien, que acredite que existe una imposibilidad material en el mercado para suministrar una cinta que cumpla con el color verde y el patrón continuo requerido, para estas partidas en particular.. Al omitir dicha fundamentación y no demostrar que la cláusula constituya una restricción real a la libre concurrencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

7) Partida 1. Sobre la contradicción matemática en la tolerancia de refuerzos de puños y ruedos. La recurrente advierte una contradicción aritmética en las Líneas n.º 1 y n.º 2 de la Partida n.º 1, donde se exigen refuerzos *"con un mínimo de 3 cm (± 0.5) de ancho"*. Explica que la palabra *"mínimo"* admite cualquier medida superior, pero el rango de tolerancia *" ± 0.5 "* cierra matemáticamente esa medida, generando ambigüedad. Agrega que en la Partida n.º 3, la Administración sí redactó correctamente *"mínimo de 3 cm"* sin la tolerancia contradictoria, por lo que solicita corregir el error. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"Resultó una discrepancia con respecto a los rangos de tolerancia. La especificación será ajustada por parte de la Unidad Técnica."* (página 8 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** A partir de lo expuesto por las partes, este Órgano Contralor verifica que la Administración reconoce de forma expresa el error de redacción y la discrepancia matemática en la especificación de los refuerzos. Al allanarse la licitante a la pretensión de la recurrente y comprometerse a ajustar la especificación para eliminar la contradicción, se satisface el interés de la objetante y se dota al pliego de la claridad exigida por el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración incorporar la corrección en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP.

8) Partidas 1, 2 y 3. Sobre la especificación de la barrera de humedad mediante denominaciones comerciales. ESOSA objeta que las Partidas n.º 1, 2 y 3 exigen, de manera cerrada, una barrera de humedad identificada como "De GORE RT-7100 o Stedair". Argumenta que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) obliga a definir especificaciones por desempeño y funcionalidad, y no mediante marcas registradas. Señala que la propia norma NFPA 1970 establece protocolos de ensayo (9.4.3.7) genéricos para certificar la barrera sin importar su fabricante, y que la cláusula violenta la libre concurrencia al excluir soluciones equivalentes certificadas. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"La marca de los materiales de construcción de los trajes puede ser adquirida por cualquier fabricante de las prendas. El BCBCR es el que conoce su necesidad de protección para los bomberos con las prendas objeto de compra y a partir de ahí las referencias GORE RT-7100 o Stedair de las barreras térmicas y de humedad, han resultado a lo largo de los años de compra, las mejores opciones para el objetivo de protección por golpe de calor al que está sometido el bombero frente a incidentes con fuego. Por lo tanto, se rechaza la pretensión de modificación, del recurrente, y la especificación se mantiene invariable."* (página 9 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** En relación con los alegatos sustentados en los extractos de la norma NFPA 1970 aportados por la recurrente, este Órgano Contralor se encuentra jurídicamente imposibilitado para otorgarles valor probatorio al ser las normas NFPA de acceso restringido y sujetas a pago -según verificación hecha en la página <https://www.nfpa.org/es> el 14 de setiembre de 2026 a las 13:06 horas-, esta Contraloría carece de medios objetivos para constatar la veracidad y vigencia de los extractos aportados. La Administración justificó, al amparo de su discrecionalidad técnica, que los insumos GORE RT-7100 o Stedair han demostrado ser históricamente las opciones idóneas para garantizar la protección e integridad física del bombero frente al riesgo de golpe de calor. Resulta imperativo señalar que dichas referencias no corresponden al producto final a adjudicar, sino a los materiales o materias primas que componen el traje. Para que esta exigencia cartelaria se considere una restricción indebida a la libre concurrencia, correspondía a la recurrente demostrar fehacientemente que se encuentra material y comercialmente imposibilitada para adquirir dichas telas en el mercado a fin de confeccionar su oferta. Dado que la Administración aclaró que se trata de insumos que pueden ser adquiridos por cualquier fabricante de prendas, no se acredita una ventaja indebida o una barrera insalvable. Al omitir aportar prueba técnica o comercial válida que demuestre una restricción real para acceder a estos materiales, el alegato se reduce a una disconformidad con el estándar de seguridad elegido por la Administración licitante. Además, se tiene que la recurrente no demostró que existan en el mercado otros materiales que cumplan en igual o similar manera la necesidad de la Administración en la protección de los bomberos, con el fin de haberlos permitido. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

9) Partida 3. Sobre los gramajes fijados sin tolerancia e inconsistencia en la barrera de humedad de la Partida n.º 3. La objetante señala que la Partida n.º 3 exige una cubierta externa de 190 gramos por metro cuadrado (gsm) y una barrera de humedad de 145 gsm, ambas medidas de forma exacta y sin banda de tolerancia. Argumenta que en la industria textil es materialmente imposible cumplir un gramaje sin margen de variación. Para probarlo, demuestra que en las Partidas n.º 1 y n.º 2 el propio pliego sí incluyó correctamente una tolerancia de "± 17 gsm". Además, objeta que se describe la barrera de humedad de la Partida n.º 3 como compuesta por "relleno y forro", lo cual corresponde a la arquitectura de una barrera térmica y no de humedad. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"La pretensión del recurrente para el cambio de las especificaciones relacionadas con el peso, gramaje y tolerancia de la fibra textil requerida en la barrera de humedad de los trajes de protección para bomberos aeronáuticos, no aporta prueba idónea o sustento técnico para la eliminar las características definidas en el pliego. La redacción de las especificaciones contenidas en el pliego para ese componente de seguridad en la capa y pantalón, son conteste a la necesidad de protección personal que requiere el bombero en las emergencias con fuego de aeronaves y es el BCBCR quien conoce su giro de negocio para de ahí determinar las características de seguridad que más convienen a la integridad física de los bomberos. Por lo tanto, se rechaza la pretensión de modificación, del recurrente, y la especificación se mantiene invariable."* (página 9 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Si bien la recurrente cuestiona que se exijan gramajes fijos (190 gsm y 145 gsm) sin bandas de tolerancia para la cubierta externa y la barrera de humedad de la Partida n.º 3, argumentando que ello es materialmente imposible en la industria textil y señalando que las Partidas n.º 1 y n.º 2 sí poseen tolerancia, dicho alegato carece de la fundamentación probatoria requerida. Tal como lo justifica la Administración, las especificaciones de la Partida n.º 3 responden a la necesidad particular de protección para bomberos aeronáuticos (emergencias con fuego de aeronaves), lo cual conlleva parámetros y exigencias distintas a las de las partidas estructurales. En este sentido, correspondía a la empresa objetante aportar prueba técnica idónea (tales como certificaciones de fabricantes textiles, literatura técnica o peritajes) que demostrara fehacientemente que resulta materialmente imposible fabricar o adquirir en el mercado mundial una tela que cumpla con el gramaje exacto requerido por el Cuerpo de Bomberos para este tipo de traje especializado. Al omitir aportar dicha prueba y ampararse únicamente en una comparación aislada con partidas de distinta naturaleza operativa, la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego ni la discrecionalidad técnica de la Administración, quien es la entidad experta en determinar los requerimientos de seguridad para su personal. Por consiguiente, se verifica la falta de prueba idónea que sustente la supuesta imposibilidad material. Pese a lo anterior, se tiene que la Administración no se refiere puntualmente respecto a la aparente inconsistencia relacionada con el peso de 145 gramos de frente a los 250 gramos del relleno y forro, aspecto respecto a lo cual el Cuerpo de Bomberos deberá referirse e incorporarlo en el pliego de condiciones. Conforme a lo anterior procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

10) Partida 4. Sobre la exigencia simultánea de las normas NFPA 1970 y NFPA 1977 para la Partida n.º 4. ESOSA objeta que para los trajes de bombero forestal (Partida n.º 4) el pliego exige el cumplimiento simultáneo de *"la última versión de la norma NFPA 1970 y 1977"*. Demuestra, aportando documentos normativos, que la NFPA 1970 es exclusiva para trajes estructurales (no forestales), y que la NFPA 1977 fue derogada como norma independiente y consolidada en la nueva edición 2025 de la norma NFPA 1950. Concluye que la exigencia es de cumplimiento imposible en sus propios términos. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración indicó textualmente lo siguiente: *"La prevención realizada por el recurrente es correcta, por una imprecisión técnica fue consignada en las características de los trajes de protección para bombero forestal, que la norma NFPA atinente al objeto es la 1977, siendo que corresponde a la 1950, misma que integra la citada. Es así como resulta indispensable la modificación integral de las especificaciones técnicas, conforme a la determinación de los requisitos de materiales, diseño, prestaciones y seguridad, que dispone la norma NFPA 1950. La especificación será modificada integralmente y comunicada oportunamente."* (páginas 9 y 10 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** A partir de lo expuesto por las partes, se constata que la Administración reconoce expresamente su error al haber exigido referencias normativas que no corresponden a la categoría forestal o que han sido consolidadas. Al allanarse el BCBCR a la observación de la objetante y comprometerse a realizar una modificación integral de las especificaciones técnicas de la Partida n.º 4 para ajustarla a los requisitos vigentes de la norma correcta (NFPA 1950), se satisface plenamente la pretensión del recurso. En consecuencia, al existir un reconocimiento expreso del vicio por parte de la Administración promotora, resulta innecesario entrar a valorar la prueba técnica aportada por la recurrente, por lo que, por razones de economía procesal, procede declarar **con lugar** este alegato. La Administración deberá incorporar la modificación integral en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho corresponda.

11) Partida 4. Sobre la composición porcentual cerrada con mención de marca e inconsistencias en la Partida n.º 4. Se objeta que la exigencia de composición textil para la Partida n.º 4 suma exactamente el 100%, volviendo inoperante la expresión "al menos". Asimismo, reprocha la inclusión de una marca comercial específica (Lenzing FR) y expone que existen inconsistencias técnicas injustificadas entre los parámetros de contracción térmica y pérdida de calor total exigidos para la chaqueta y el pantalón del mismo traje. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: *"Dada la imprecisión técnica reconocida respecto a la norma NFPA 1977 que está integrada en la NFPA 1950, la especificación será modificada integralmente."* (página 10 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726). **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** A partir de lo expuesto por las partes, este Órgano Contralor constata que el presente alegato abarca dos temas distintos. Por un lado, se señalan contradicciones matemáticas en la composición porcentual de la tela y discrepancias injustificadas en los parámetros térmicos entre prendas del mismo conjunto. Al respecto, la Administración reconoce las imprecisiones técnicas e indica expresamente que la especificación de la partida será modificada de manera integral. Al allanarse la licitante a corregir dichos vicios, se satisface esta parte de la pretensión. En cuanto a la pretensión específica de la recurrente de que se ordene suprimir la marca "Lenzing FR" de la composición textil, siendo que al respecto la Administración no se refiere, resulta pertinente que ésta expresamente consigne la pertinencia del cuestionamiento expuesto por la recurrente. Asimismo, esa institución deberá referirse al cuestionamiento de la recurrente respecto al desempeño requerido para las dos prendas del mismo conjunto, siendo que no se logra constatar la referencia puntual respecto a este punto. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá realizar la modificación integral de la cláusula en el sistema SICOP para corregir las inconsistencias matemáticas y de parámetros térmicos señaladas, así como la exigencia de la fibra "Lenzing FR" en la nueva redacción.

12) Sobre la prohibición de cotización parcial frente a la facultad de adjudicación parcial. La recurrente objeta la cláusula que obliga al oferente a cotizar la totalidad de las partidas del cartel, alegando que es contradictorio y desproporcionado, pues la propia Administración se reserva el derecho de adjudicar parcialmente. Señala que esto excluye a proveedores especializados en una sola línea de equipamiento (estructural vs. forestal) y restringe la libre concurrencia injustificadamente. **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Administración Licitante indicó textualmente lo siguiente: *"Del alegato incoado, corresponde reconocer que la redacción de la cláusula debe ser ajustada, debido que todas las partidas objeto de contrato están subdivididas en líneas: Partida = línea uno "capa" + línea dos "pantalón". Lo que se requiere es que los Oferentes presenten ofertas por partida en que se integre el precio y cantidad por línea; es decir que no se parcialice el ofrecimiento: debe cotizarse tanto la capa o chaqueta, como el pantalón. Lo anterior implica que; cada Oferente debe cotizar integralmente la partida que sea de su interés, sin que ello obligue que los oferentes coticen todas las partidas objeto del contrato. Se aclara entonces que la cláusula será modificada para mejor comprensión de los potenciales oferentes."* (página 10 del oficio n.º CBCR-035730-2026-PRB-00726).

CRITERIO DE LA DIVISI3N: A partir de lo expuesto, se verifica el allanamiento expreso de la Administraci3n, la cual reconoce una imprecisi3n en la redacci3n de la cl1usula y aclara que su intenci3n no es obligar a los oferentes a cotizar las cuatro partidas del concurso en bloque, sino asegurar que cada proponente entregue la oferta completa de la partida de su inter3s (cotizando integralmente la capa y el pantal3n de dicha partida). Al comprometerse la Administraci3n a ajustar la redacci3n del pliego para permitir la participaci3n independiente por partidas, se elimina la barrera de acceso alegada y se satisface plenamente la pretensi3n de la recurrente. En raz3n del allanamiento, y por razones de econom1a procesal resulta innecesario entrar a valorar la prueba documental aportada, por lo que se declara **con lugar** este extremo. La Administraci3n deber1 reflejar la modificaci3n respectiva en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho corresponda.

13) Sobre la indeterminaci3n del segundo criterio de desempate por confusi3n entre TPP y THL. ESOSA objeta que la cl1usula de desempate enuncia el par1metro como "*Mayor factor de p3rdida t3rmica (TPP)*", lo cual confunde la denominaci3n de un factor (THL, que mide la p3rdida de calor total) con las siglas del otro (TPP, que mide el factor de protecci3n t3rmica). Advierte que, al tener ambos factores una relaci3n t3cnica inversa, esto genera indeterminaci3n e inseguridad jur1dica para el oferente al momento de formular su propuesta.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACI3N: La Administraci3n Licitante indic3 textualmente lo siguiente: "*El recurrente realiza un hallazgo con respecto al factor de desempate, posterior a la aplicaci3n del sistema de calificaci3n. De tal prevenci3n se reconoce que, existe un error en la traducci3n de la frase en ingl3s Thermal Protective Performance o sus siglas en ingl3s TPP (elemento de desempate). La traducci3n correcta es Desempe1o de Protecci3n T3rmica; raz3n que sustenta la interpretaci3n del recurrente. La especificaci3n ser1 modificada para mejor compresi3n de los oferentes.*" (p1gina 10 del oficio n.3 CBCR-035730-2026-PRB-00726).

CRITERIO DE LA DIVISI3N: A partir de lo expuesto por las partes, este 3rgano Contralor verifica el allanamiento expreso de la Administraci3n, la cual admite el error material de traducci3n y conceptualizaci3n en las reglas de adjudicaci3n (criterios de desempate). Al comprometerse la entidad licitante a modificar el pliego para establecer con claridad meridiana que el factor a considerar ser1 el "*Desempe1o de Protecci3n T3rmica*" (TPP), se elimina la ambigüedad alegada y se dota al procedimiento de la seguridad jur1dica requerida. En consecuencia, al satisfacerse la pretensi3n de la recurrente mediante la aceptaci3n del error por parte de la Administraci3n, procede declarar **con lugar** este extremo por econom1a procesal. La Administraci3n deber1 reflejar el ajuste respectivo en el pliego de condiciones alojado en el sistema digital unificado SICOP, ajustando los plazos del concurso como en derecho corresponda.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es v1lida
Fecha aprobaci3n(Firma)	18/09/2026 08:59	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es v1lida
Fecha aprobaci3n(Firma)	18/09/2026 09:01	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificaci3n resoluci3n

Fecha/hora m1xima adici3n aclaraci3n	23/09/2026 23:59		
N1mero resoluci3n	R-DCP-SICOP-01694-2026	Fecha notificaci3n	18/09/2026 09:01